

Panamá, 25 de noviembre de 1997.

Honorable Concejal
Florencio Sandoval
Consejo Municipal de Chitré
Chitré - Provincia de Herrera

Honorable Concejal:

En esta oportunidad respondo su Consulta fechada 17 de noviembre de 1997, por medio de la cual solicita nuestra opinión legal, en relación a "la viabilidad de pago de dietas a los Concejales de Distrito".

El texto de su Nota expresa su preocupación ante nuestra opinión jurídica, identificada C-No.202 de fecha 29 de julio de 1997, por medio de la cual absolvimos la Consulta que formulara el Gobernador de la Provincia de Coclé, en relación a la pregunta: "Si tienen derecho a recibir dietas por asistir a las reuniones del Consejo Provincial?", los Honorables Concejales.

No obstante, haber brindado nuestro criterio legal en torno al tema de las Dietas que reclaman los Concejales por asistir a las reuniones del Consejo Provincial, consideramos conveniente reiterar nuestro criterio al respecto.

La figura del Concejal encuentra su fundamento jurídico en la Constitución Política, específicamente en el artículo 234, disponiendo que, en aquellos Distritos cuyo número de Corregimientos sea menor de cinco (5), serán elegidos los Concejales necesarios, para lograr integrar junto con los Representantes de Corregimiento un Consejo Municipal de cinco miembros.

Artículo 234:

“En cada Distrito habrá una corporación que se denominará Consejo Municipal, integrada por todos los Representantes de Corregimiento que hayan sido elegidos dentro del Distrito. Si en algún Distrito existieren menos de cinco Corregimientos, se elegirán por votación popular directa, según el procedimiento y el sistema de representación proporcional que establezca la Ley, los Concejales necesarios para que, en tal caso, el número de integrantes del Consejo Municipal sea de cinco.

El Concejo designará un Presidente y un Vicepresidente, de su seno. Este último reemplazará al primero en sus ausencias. (Lo subrayado es nuestro).

De la norma legal transcrita, resulta claro que, la figura de los Concejales nace a la vida institucional del país para integrar los Consejos Municipales cuando el número de Corregimientos fuera menor de cinco (5). En esa instancia, deben llevar a cabo, junto a otros deberes, “la función de promover el desarrollo de la comunidad, y la realización del bienestar social” (ver artículo 230 de la Constitución Nacional).

Esa misma misión o deber se amplía, con respecto a la circunscripción provincial, por mandato de la Ley 51 de 1984; en la cual se ordena a los miembros de los Consejos Municipales -entre otros servidores públicos-, que la realicen a través de los Consejos Provinciales, que vienen a estar integrados de acuerdo con el artículo 3, de esa Ley, de la siguiente manera:

Artículo 3:

El Consejo Provincial estará integrado por:

1. Los Representantes de Corregimientos de la respectiva provincia, con derecho a voz y voto.
2. Los Legisladores de los circuitos de la Provincia con derecho a voz.
3. Los Gobernadores de las provincias y los alcaldes de distritos asistirán con derecho a voz a las reuniones del Consejo Provincial.

4. El Jefe de la Zona Militar, con derecho a voz.
5. Un representante por cada uno de los Ministerios y de las Instituciones Autónomas y Semiautónomas quienes deberán ser Jefes Provinciales de sus respectivas Agencias con suficiente fuerza de decisión para atender las solicitudes que le formulen; y los Concejales de los respectivos distritos de la provincia, quienes tendrán derecho a voz.

...”

(Lo subrayado es nuestro)

Las decisiones que ha de tomar el Consejo Provincial corresponderán o estarán a cargo de sus integrantes con derecho a voto, es decir, de los Representantes de Corregimiento, mas no al resto de sus integrantes, pues sólo poseen derecho a voz. Lo anterior sustenta nuestro criterio de que el Consejo Provincial como organismo colegiado, no se encuentra impedido de reunirse aun sin la asistencia de sus miembros con derecho a voz, entre los que se encuentran los Concejales. En otras palabras, una vez conformado el quórum reglamentario sesionará el Consejo Provincial, y para que esto suceda se requiere la presencia únicamente de los integrantes con derecho a voto, o sea los Representantes de Corregimiento.

Las consideraciones precedentes, nos llevan a afirmar una vez más que, habrá lugar al pago de Dietas por las sesiones a las que asistan los miembros del Consejo Provincial que tengan derecho a voz y voto, no así, los que carezcan de ese derecho, como son los Concejales.

Por otro lado, es preciso comentar que el hecho de que los Concejales, así como otros miembros del Consejo Provincial no perciban Dietas, no los exime de su deber de comparecer a sus sesiones y cumplir la labor que en él están llamados a realizar.

Atentamente,

Dr. José Juan Ceballos Hijo
Procurador de la Administración
(Suplente)